

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de abril de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1111
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: ELSA LLORENTE DE ESCRUCERIA - elisallorentedeescruceria@yahoo.com
ADRIANA MARÍA ESCRUCERIA LLORENTE, adriescruceria@gmail.com
Apoderados: Dra. SILVANA MESU MINA silvanamm1116@hotmail.com
Dr. CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO - c.anico@hotmail.com
Demandados: COOPERATIVA COOMOTORISTA DEL CAUCA - coomotoristas@gmail.com
COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, mundial@segurosmundial.com.co
OMAR AMBUILA - coomotoristas@gmail.com
Radicación 760014003001-20200028700

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de la demandada COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA, contra el numeral primero del auto Interlocutorio No. **333** del 12 de febrero de 2021, mediante el cual no se aceptó la contestación de la demanda por parte de la entidad recurrente, por considerarse presentada por fuera del término legal otorgado.

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se encuentra que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, y la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en indicar que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en cuanto a que el despacho no tuvo en cuenta el término adicional de la notificación, cuando se indica que la notificación se entenderá surtida pasados dos días después de enviado el mensaje de datos al correo electrónico.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

Argumenta además, que la notificación efectuada por el despacho, fue surtida el día 14 de agosto de 2020, con ocasión a la solicitud presentada por la entidad, habiéndose remitido ese día, el enlace del proceso a su correo electrónico, y que teniendo en cuenta los dos días que otorga la norma en comento, más los 20 días del traslado por tratarse de una demanda verbal de menor cuantía, el termino para presentar la contestación de la demanda sería el día 16 de septiembre de 2020.

Indica que de acuerdo a lo manifestado con anterioridad, y que la constestación de la demanda se presentó el día 15 de septiembre de 2020, se encontraba dentro del término de ley, pero que el despacho al haber omitido por error el computo de los dos días referidos en la norma para quedar notificado, ordenó que la contestación se agregara al expediente sin consideración alguna, por considerar que estaba por fuera del término.

Por último solicita que de acuerdo a los motivos de inconformidad se revoque el artículo primero del auto recurrido y en su lugar se tenga por contestada la demanda dentro del termino legal.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., "Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición". Y como se observa que se dio cabal cumplimiento al artículo 110, se procede a resolver el recurso impetrado.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que efectivamente por error involuntario del despacho no se tuvo en cuenta la contabilización de los dos días que indica el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (subrayado del despacho), al momento de contabilizar los términos que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tenía para contestar la demanda.

3. Bajo esa óptica, y teniendo en cuenta la descripción realizada en el punto anterior, le asiste la razón al recurrente, en el sentido que el termino para presentar la contestación de la demanda NO se encontraba vencido al momento en que presentó su escrito el día 15 de septiembre de 2020, presentándola dentro del término legal, ya que no había fenecido.

4. Por otro lado al observar que se tendrá en cuenta la contestación de la demanda la cual fue presentada de manera oportuna se ordenará agregar al expediente y se ordenará a correr traslado en el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que falta conformar el contradictorio con los demás demandados.

5. En este sentido quedan claras las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, modificando de ésta manera la postura inicial del despacho, al

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23 AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar el numeral primero de la providencia emitida por medio del Auto No. **333** del 12 de febrero de 2021, dejándolos sin efecto jurídico en su integralidad, por consiguiente se procederá a ordenar su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral primero de la parte resolutive del Auto No. **333** del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la contestación de la demanda, de acorde a lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y **AGREGAR** el escrito contentivo de la contestación, para que surtan sus efectos legales pertinentes, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **068** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **29 de abril de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1b98f7f3c8459d3f8bead1e352a5fde9f358f5b65f78f90e8d64eff5eebe5e**

Documento generado en 28/04/2021 04:30:38 PM